

	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Al señor (a) **FUNDACION ALTA MONTAÑA**

Que dentro del expediente No. **308**, se ha proferido LA (RESOLUCION) No. 05394, dado en Bogotá, D.C, a los 19 días del mes de DICIEMBRE del año de 2022.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ENTIDAD FUNDACION ALTA MONTANA – FAM, Y PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS EXPEDIENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**”

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
CONSIDERANDO  
(...)  
DISPONE  
ANEXO (RESOLUCION)

---

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la Resolución N° 05394, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 13 de Julio de 2023 a las 8:00 a.m.

*Edwin Ricardo Barbosa*

---

**NOTIFICADOR  
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 19 de Julio de 2023 a las 5:00 p.m.

*Edwin Ricardo Barbosa*

---

**NOTIFICADOR  
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL )**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 13 de Julio de 2023

*Edwin Ricardo Barbosa*

---

  	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**NOTIFICADOR**  
**(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)**  
 Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 2 Anexos: 0

Proc. # 5883575 Radicado # 2023EE107921 Fecha: 2023-05-15

Tercero: 1013630961 - EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Solicitud

Bogotá DC

### NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a):  
ABELARDO RODRIGUEZ BOLAÑOS  
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**  
FUNDACION ALTA MONTAÑA  
Tercerosincorreo@ambientebogota.gov.co  
CL 45 A No. 20 – 28  
Ciudad.-

ASUNTO: Envío Aviso de Notificación – RESOLUCIÓN No. 05394 de 2022

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 05394 de 19 de Diciembre de 2022 mediante el **“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ENTIDAD FUNDACION ALTA MONTANA – FAM, Y PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS EXPEDIENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** en (Seis Folios) (6), contenida en el expediente N°308.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de marzo del 2023, mediante radicado N° 2023EE66826 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el día (28) de marzo de 2023.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso:

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8903

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**YESENIA DONOSO HERRERA  
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**

*Anexos: RESOLUCION 05394 DE 2022*

**Elaboró:**

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR      CPS:      CONTRATO 20230136      FECHA EJECUCION:      11/05/2023  
DE 2023

**Revisó:**

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR      CPS:      CONTRATO 20230136      FECHA EJECUCION:      11/05/2023  
DE 2023

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ      CPS:      CONTRATO 20230244      FECHA EJECUCION:      15/05/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

YESENIA DONOSO HERRERA      CPS:      DIRECTORA DE LEGAL      FECHA EJECUCION:      15/05/2023  
AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 11 Anexos: 0  
Proc. # 5599140 Radicado # 2022EE325444 Fecha: 2022-12-19  
Tercero: 830105869-6 - FUNDACION ALTA MONTAÑA  
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

## RESOLUCIÓN No. 05394

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ENTIDAD FUNDACION ALTA MONTANA – FAM, Y PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS EXPEDIENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

### **CONSIDERANDO**

Los siguientes:

#### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE 308-1 PROCESO SANCIONATORIO**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Trescientos ocho – uno (308-1); a nombre de la mencionada Entidad, FUNDACION ALTA MONTANA – FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, representada legalmente por el señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860, en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo a las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 4145 del 20 de Noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231933, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA - FAM con NIT.830.105.869-6, representada legalmente por el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C. 79.410.860 o quien haga sus veces , domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación la Calle 45 No. 20-28, en su momento.

Página 1 de 11

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria, se inició por el presunto incumplimiento al No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, normatividad que se encontraba vigente en el momento de apertura del proceso sancionatorio, el cual fue notificado personalmente el día 9 de enero de 2018, al señor ABELARDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con C.C.79.410.860, en calidad de representante legal de la entidad, como se evidencia a folios 5 y 6 que reposan en el expediente 308-1.

Que, mediante Auto N° 6879 del 31 de diciembre de 2018, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad, en contra de la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA - FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, y en contra del señor ABELARDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal; Siendo ésta la última actuación Administrativo que aparece en el expediente, no se evidencia notificación de este Acto Administrativo.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro, respecto a la investigación en curso de la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6.

Que, la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6. no ha aportado la información financiera, contable o legal de los años 2014, 2015 y 2016, conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, así mismo se evidencia que en el expediente 308-1 no reposa respuesta alguna sobre el particular.

### **DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER**

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

*Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:*

(...)

*5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.*

Que, de conformidad a lo anterior el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 308-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

### **ANALISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04145 del 20 de noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, en los siguientes términos:

*1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:*

*Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados son:*

- a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.*
- b) Notas a los estados financieros.*
- c) Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público*
- d) Dictamen del revisor fiscal*
- e) Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.*
- f) Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.*

**RESOLUCIÓN No. 05394**

g) *Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.*

*Lo anterior en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 20 del Decreto 1318 de 1988, que señala:*

*"Para efectos de la inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".*

*2. Por no atender el requerimiento 2016EE171027 del 03 de Octubre de 2016.*

*3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.*

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos en contra del representante legal de la entidad FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que adicionalmente, indica que: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

### **DE LA VALORACION PROBATORIA**

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub iudice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto, ad hoc o ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 como su representante Legal, no realizo la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular 026 de 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Página 5 de 11

### RESOLUCIÓN No. 05394

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

*"Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes".*

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...**". Negrilla y Subraya propias.*

**RESOLUCIÓN No. 05394**

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para las anualidades 2014, 2015 y salvo el requerimiento adelantado en el año 2016, N° 2016EE171027 del 03 de Octubre de dicha anualidad, evidenciando que no se informó en esa oportunidad sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información dejándolo sometido al término de la *urgencia* de la entrega .

Que, así mismo, se evidencia la inactividad de la ESAL desde el año 2008, con la Entidad teniendo en cuenta que a partir de esa anualidad no se ha presentado ninguna radicación, y con posterioridad se encuentra que desde el año 2011, en adelante, se requiere a la ESAL con la finalidad de que se brinde Información procedimiento de disolución y liquidación – solicitando documentos bajo la referencia de – Solicitud de documentos con el Numero de radicado 2011EE41222 de 11 de abril de 2011.

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: "*Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores*". Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refiere, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL ,al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014 a 2016, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

### RESOLUCIÓN No. 05394

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: "Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub iudice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

#### **FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación al proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 308-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo; Ahora bien, en lo referente

Página 8 de 11

**RESOLUCIÓN No. 05394**

al seguimiento de Inspección Vigilancia y control, en cumplimiento de las funciones delegadas a la dirección legal, la SDA evidencia inactividad, por parte de la ESAL: FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 y su representante Legal, desde el año 2008, situación que se deja como precedente para futuras decisiones que tenga que tomar la Autoridad en razón al cumplimiento de sus funciones.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, la anterior decisión se toma, teniendo en cuenta la inactividad de la presentación de documentación para ejercer las funciones de IVC por parte de la Entidad esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad mencionada en el expediente 308-1; y a disponer, la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

Que, en mérito de lo expuesto, el director Legal Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar no probados los cargos formulados mediante Auto 4145 del 20 de Noviembre de 2017, en contra de la entidad: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y el señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**RESOLUCIÓN No. 05394**

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y al señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la entidad denominada: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y al señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal, en la CLL 98 NO. 15-17 OFC 701, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID ID.600226, correspondiente a la Entidad “: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6” sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 308-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 308-1 de carácter sancionatorio.

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2022**

**RESOLUCIÓN No. 05394**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA      CPS:      Profesional Universitario      FECHA EJECUCION:      30/11/2022  
Código 219 Grado 15

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-      FECHA EJECUCION:      30/11/2022  
20220846 DE 2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      19/12/2022

472  
1111  
770

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 16/05/2023 08:46:43  
 Orden de servicio: 16136521

RA4249988510

Remitente  
 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T.I: 899999061  
 Referencia: Envío Aviso de Notificación - Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324  
 RESOLUCIÓN No. 05394  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Causal Devoluciones:  

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario  
 Nombre/ Razón Social: FUNDACION ALTA MONTAÑA  
 Dirección: CL 45 A No. 20 - 28  
 Tel: Código Postal: 111311206 Código Operativo: 1111770  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores  
 Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.800  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener:  
*Casa Aduldo y blanco  
 roja de negro*  
 Observaciones del cliente:

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: 16/05/2023  
 Distribuidor:  
 C.C. 11:30  
 Gestión de entrega:  
 1er  2do

1111  
451  
UAC.CENTRO  
CENTRO



11114511111770RA4249988510

Andrés Sierra Prieto  
 17 MAY 2023  
 C.C. 1.032.404.592

El usuario debe expresar evidencia que sea conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72. Tratarse sus datos personales para probar la entrega del envío. Para generar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



MOTIVOS DE DEVOLUCION << 4-72 >>

Carreo y mucho más

<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	No Existe Número

Fecha 1: DIA MES AÑO  
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: C.C. 1.032.404.592

Centro de distribución: C.C. 1.032.404.592

Observaciones:  
*Casa Aduldo y blanco  
 roja de negro*

Andrés Sierra Prieto  
 17 MAY 2023  
 C.C. 1.032.404.592

## RESOLUCIÓN No. 05394

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ENTIDAD FUNDACION ALTA MONTANA – FAM, Y PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS EXPEDIENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

### CONSIDERANDO

Los siguientes:

#### ANTECEDENTES EXPEDIENTE 308-1 PROCESO SANCIONATORIO

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Trescientos ocho – uno (308-1); a nombre de la mencionada Entidad, FUNDACION ALTA MONTANA – FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, representada legalmente por el señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860, en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo a las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 4145 del 20 de Noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231933, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA - FAM con NIT.830.105.869-6, representada legalmente por el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C. 79.410.860 o quien haga sus veces , domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación la Calle 45 No. 20-28, en su momento.

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria, se inició por el presunto incumplimiento al No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, normatividad que se encontraba vigente en el momento de apertura del proceso sancionatorio, el cual fue notificado personalmente el día 9 de enero de 2018, al señor ABELARDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con C.C.79.410.860, en calidad de representante legal de la entidad, como se evidencia a folios 5 y 6 que reposan en el expediente 308-1.

Que, mediante Auto N° 6879 del 31 de diciembre de 2018, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad, en contra de la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, y en contra del señor ABELARDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal; Siendo ésta la última actuación Administrativo que aparece en el expediente, no se evidencia notificación de este Acto Administrativo.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro, respecto a la investigación en curso de la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6.

Que, la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6. no ha aportado la información financiera, contable o legal de los años 2014, 2015 y 2016, conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, así mismo se evidencia que en el expediente 308-1 no reposa respuesta alguna sobre el particular.

### **DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER**

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

*Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:*

(...)

*5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.*

Que, de conformidad a lo anterior el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 308-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

### **ANALISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04145 del 20 de noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, en los siguientes términos:

*1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:*

*Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados son:*

- a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.*
- b) Notas a los estados financieros.*
- c) Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público*
- d) Dictamen del revisor fiscal*
- e) Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.*
- f) Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.*

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

*g) Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.*

*Lo anterior en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 20 del Decreto 1318 do 1988, que señala:*

*"Para efectos de la inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".*

*2. Por no atender el requerimiento 2016EE171027 del 03 de Octubre de 2016.*

*3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.*

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos en contra del representante legal de la entidad FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015."*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que adicionalmente, indica que: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

### **DE LA VALORACION PROBATORIA**

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub judice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (*lex previa*), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto, ad hoc o ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 como su representante Legal, no realizo la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular 026 de 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Página 5 de 11

## RESOLUCIÓN No. 05394

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

*“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.*

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”.. Negrilla y Subraya propias.*

### RESOLUCIÓN No. 05394

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para las anualidades 2014, 2015 y salvo el requerimiento adelantado en el año 2016, N° 2016EE171027 del 03 de Octubre de dicha anualidad, evidenciando que no se informó en esa oportunidad sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información dejándolo sometido al término de la *urgencia* de la entrega .

Que, así mismo, se evidencia la inactividad de la ESAL desde el año 2008, con la Entidad teniendo en cuenta que a partir de esa anualidad no se ha presentado ninguna radicación, y con posterioridad se encuentra que desde el año 2011, en adelante, se requiere a la ESAL con la finalidad de que se brinde Información procedimiento de disolución y liquidación – solicitando documentos bajo la referencia de – Solicitud de documentos con el Numero de radicado 2011EE41222 de 11 de abril de 2011.

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: *“Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores”*. Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refiere, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL ,al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014 a 2016, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

## **RESOLUCIÓN No. 05394**

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: “Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub iudice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

### **FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación al proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 308-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo; Ahora bien, en lo referente

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

al seguimiento de Inspección Vigilancia y control, en cumplimiento de las funciones delegadas a la dirección legal, la SDA evidencia inactividad, por parte de la ESAL: FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 y su representante Legal, desde el año 2008, situación que se deja como precedente para futuras decisiones que tenga que tomar la Autoridad en razón al cumplimiento de sus funciones.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, la anterior decisión se toma, teniendo en cuenta la inactividad de la presentación de documentación para ejercer las funciones de IVC por parte de la Entidad esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad mencionada en el expediente 308-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

Que, en mérito de lo expuesto, el director Legal Ambiental,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar no probados los cargos formulados mediante Auto 4145 del 20 de Noviembre de 2017, en contra de la entidad: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y el señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**RESOLUCIÓN No. 05394**

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y al señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la entidad denominada: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y al señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal, en la CLL 98 NO. 15-17 OFC 701, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID ID.600226, correspondiente a la Entidad “: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6” sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 308-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 308-1 de carácter sancionatorio.

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2022**

**RESOLUCIÓN No. 05394**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA	CPS:	Profesional Universitario Código 219 Grado 15	FECHA EJECUCION:	30/11/2022
---------------------------------	------	--	------------------	------------

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220846 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/11/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2022
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Bogotá D.C.**

Señor(a):  
ABELARDO RODRIGUEZ BOLAÑOS  
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
FUNDACION ALTA MONTAÑA  
Tercerosincorreo@ambientebogota.gov.co  
CL 45 A No. 20 - 28

Ciudad.-

**Referencia:** Citación para Notificación Personal Resolución No. 05394 de 2022  
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 05394 del 19-12-2022 a FUNDACION ALTA MONTAÑA con NIT. No. 830105869-6 De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo [notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co), el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

**Si es persona natural:** Copia simple de la cédula de ciudadanía.

**Si es persona Jurídica:** Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**Si se actúa a través de apoderado o autorizado:** Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cordialmente,

*Yezenia Donoso Herrera*

YESENIA DONOSO HERRERA  
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Anexos Resolución 05394 de 2022

Sector:  
Expediente:308  
Proyecto: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 26 G 95 A 35  
Atención al usuario: (87-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co  
Ministerio Concesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTAD.C.  
Codigo postal: 110231324  
Envío: RA18309249C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: FUNDACION ALTA MONTANA  
Dirección: CL 45 A No. 20 - 28  
Ciudad: BOGOTAD.C.  
Departamento: BOGOTAD.C.  
Codigo postal: 111311206  
Fecha admisión:

4-72  
1111  
770

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Método Concesión de Correo  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC.CENTRO  
Fecha Pre-Admisión: 29/03/2023 16:45:00  
Orden de servicio: 16020837



RA418309249C0

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Referencia: citación notificación personal resolución 05394 de Ciudad: BOGOTA D.C.	Telefono: 3778931 Depto: BOGOTA D.C.	Código Postal: 110231324 Código Operativo: 1111451
Nombre/ Razón Social: FUNDACION ALTA MONTANA Dirección: CL 45 A No. 20 - 28 Tel: Ciudad: BOGOTA D.C.	Código Postal: 111311206 Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111770
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Dice Contener: Casa 2 pisos blanco y ladrillo rojo negro	Observaciones del cliente: CAS 9373

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma y nombre completo de quien recibe:	
Sierra Prieto	
C.C. 1.032.404.592	Tel: 9:10
Fecha de entrega: 31 MAR 2023	
Distribuidor: C.C. 1.032.404.592	
Postión de entrega: 2do	

1111  
CENTRO  
451



11114511111770RA418309249C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 11 Anexos: 0

Proc. # 5599140 Radicado # 2022EE325444 Fecha: 2022-12-19

Tercero: 830105869-6 - FUNDACION ALTA MONTAÑA

Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

## RESOLUCIÓN No. 05394

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ENTIDAD FUNDACION ALTA MONTANA – FAM, Y PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS EXPEDIENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

### **CONSIDERANDO**

Los siguientes:

#### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE 308-1 PROCESO SANCIONATORIO**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Trescientos ocho – uno (308-1); a nombre de la mencionada Entidad, FUNDACION ALTA MONTANA – FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, representada legalmente por el señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860, en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo a las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 4145 del 20 de Noviembre de 2017, con número de radicación 2017EE231933, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA - FAM con NIT.830.105.869-6, representada legalmente por el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C. 79.410.860 o quien haga sus veces , domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación la Calle 45 No. 20-28, en su momento.

Página 1 de 11

**RESOLUCIÓN No. 05394**

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria, se inició por el presunto incumplimiento al No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, normatividad que se encontraba vigente en el momento de apertura del proceso sancionatorio, el cual fue notificado personalmente el día 9 de enero de 2018, al señor ABELARDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con C.C.79.410.860, en calidad de representante legal de la entidad, como se evidencia a folios 5 y 6 que reposan en el expediente 308-1.

Que, mediante Auto N° 6879 del 31 de diciembre de 2018, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad, en contra de la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA - FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, y en contra del señor ABELARDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal; Siendo ésta la última actuación Administrativo que aparece en el expediente, no se evidencia notificación de este Acto Administrativo.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro, respecto a la investigación en curso de la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6.

Que, la entidad FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6. no ha aportado la información financiera, contable o legal de los años 2014, 2015 y 2016, conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, así mismo se evidencia que en el expediente 308-1 no reposa respuesta alguna sobre el particular.

**DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER**

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

*Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:*

(...)

*5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.*

Que, de conformidad a lo anterior el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 308-1, se encuentran iniciadas el 20 de noviembre de 2017.

### **ANALISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Que, para el caso concreto, la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 04145 del 20 de noviembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6, en los siguientes términos:

*1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:*

*Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados son:*

- a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.*
- b) Notas a los estados financieros.*
- c) Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público*
- d) Dictamen del revisor fiscal*
- e) Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.*
- f) Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.*

**RESOLUCIÓN No. 05394**

g) *Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.*

*Lo anterior en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 20 del Decreto 1318 de 1988, que señala:*

*"Para efectos de la inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".*

2. *Por no atender el requerimiento 2016EE171027 del 03 de Octubre de 2016.*

3. *Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.*

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos en contra del representante legal de la entidad FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que adicionalmente, indica que: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

### **RESOLUCIÓN No. 05394**

*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

### **DE LA VALORACION PROBATORIA**

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub iudice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 como su representante Legal, no realizo la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular 026 de 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril del año 2014 para el año, tomado esta fecha como referencia debido a que en esta se inició el proceso sancionatorio.

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Página 5 de 11

**RESOLUCIÓN No. 05394**

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

*“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.*

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”.* Negrilla y Subraya propias.

**RESOLUCIÓN No. 05394**

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para las anualidades 2014, 2015 y salvo el requerimiento adelantado en el año 2016, N° 2016EE171027 del 03 de Octubre de dicha anualidad, evidenciando que no se informó en esa oportunidad sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información dejándolo sometido al término de la *urgencia* de la entrega .

Que, así mismo, se evidencia la inactividad de la ESAL desde el año 2008, con la Entidad teniendo en cuenta que a partir de esa anualidad no se ha presentado ninguna radicación, y con posterioridad se encuentra que desde el año 2011, en adelante, se requiere a la ESAL con la finalidad de que se brinde Información procedimiento de disolución y liquidación – solicitando documentos bajo la referencia de – Solicitud de documentos con el Numero de radicado 2011EE41222 de 11 de abril de 2011.

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: "*Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores*". Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refiere, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL ,al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014 a 2016, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

## RESOLUCIÓN No. 05394

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: "Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub iudice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

### **FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación al proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 308-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo; Ahora bien, en lo referente

Página 8 de 11

**RESOLUCIÓN No. 05394**

al seguimiento de Inspección Vigilancia y control, en cumplimiento de las funciones delegadas a la dirección legal, la SDA evidencia inactividad, por parte de la ESAL: FUNDACION ALTA MONTANA - FAM, el señor Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 y su representante Legal, desde el año 2008, situación que se deja como precedente para futuras decisiones que tenga que tomar la Autoridad en razón al cumplimiento de sus funciones.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, la anterior decisión se toma, teniendo en cuenta la inactividad de la presentación de documentación para ejercer las funciones de IVC por parte de la Entidad esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad mencionada en el expediente 308-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

Que, en mérito de lo expuesto, el director Legal Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar no probados los cargos formulados mediante Auto 4145 del 20 de Noviembre de 2017, en contra de la entidad: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y el señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**RESOLUCIÓN No. 05394**

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y al señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la entidad denominada: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6 y al señor: Abelardo Rodríguez Bolaños, identificado con C.C.79.410.860 en calidad de representante legal, en la CLL 98 NO. 15-17 OFC 701, de no ser posible la notificación personal, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID ID.600226, correspondiente a la Entidad “: FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6” sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 308-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION ALTA MONTAÑA -FAM, identificada con Nit. 830.105.869-6

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 308-1 de carácter sancionatorio.

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2022**

**RESOLUCIÓN No. 05394**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA      CPS:      Profesional Universitario      FECHA EJECUCION:      30/11/2022  
Código 219 Grado 15

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-      FECHA EJECUCION:      30/11/2022  
20220846 DE 2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      19/12/2022

**> AVISO DE LLEGADA**

CENTRO DE DISTRIBUCIÓN

**«4-72»**

Correo y mucho más

DI

TR

SECTOR

**PRIMERA GESTIÓN****HORA**

342 31 37 23 12:00

A.M. P.M.

**> Remitente:**

A. J. J. de Bogotá

4-72 se permite informar que el envío con el número de guía:

RA 413309247 63

está en nuestras instalaciones dado que no fue posible su entrega se procederá como se indica a continuación:

 Se hará nuevo intento de entrega

01 359 23:00

- ENVÍO -

**SEGUNDA GESTIÓN****HORA**

342 31 37 23 12:00

A.M. P.M.

**> Nombre del distribuidor:**

Acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones, para notificación personal:

 Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección El envío será devuelto al remitente El envío se almacenará en la unidad de rezagados de 4-72\*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá +57 (601) 472 2000 o a nivel nacional 01 8000 111 210 para información del envío\*

\* Ver condiciones al respaldo



«4-72»

Correo y mucho más

No Existe Número

No Contactado

No Clausurado

No Reclamado

Fuerza Mayor

Finalizado

Cerrado

Directa Entada

Desconocido

Enviado

Fecha 1: DIA, MES, AÑO

Fecha 2: DIA, MES, AÑO

Nombre del distribuidor

C.C.

Centro de distribución

Observaciones

Casa Ledonia casa

Casa 2 piso

h lado de casa

645 = 9333

h lado de casa

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Directa Entada

Desconocido

Enviado

Fuerza Mayor

Finalizado

Cerrado

No Contactado

No Clausurado

No Reclamado

Fecha 1: DIA, MES, AÑO

Fecha 2: DIA, MES, AÑO

Nombre del distribuidor

C.C.

Centro de distribución

Observaciones

Casa 2 piso

h lado de casa

h lado de casa